

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CELINA BARASORDA
TORRES Y OTROS

Parte Recurrída

v.

TRAVEL PLANNERS

Parte Peticionaria

KLCE202101415

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2021CV01771
(805)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO
(LEY 80);
PROCEDIMIENTO
SUMARIA (LEY 2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

La parte peticionaria, Travel Planners, Inc. (Travel Planners), instó el presente recurso el 22 de noviembre de 2021. Solicita que revoquemos la *Orden* y la *Sentencia Parcial* emitidas el 10 de noviembre de 2021, y notificadas el 15 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. En virtud de estos dictámenes, el TPI dejó sin efecto la sentencia emitida el 20 de agosto de 2021 – mediante la cual había acogido la solicitud de desistimiento del coquerellante Luis Oquendo Jiménez y pronunciado el archivo con perjuicio del pleito contra todos los querellantes – y dictó sentencia parcial en la que decretó el desistimiento con perjuicio solamente en cuanto a la causa de acción del coquerellante Luis Oquendo Jiménez.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, en la que reclamó la paralización de la conferencia con

antelación al juicio pautada para el 2 de diciembre de 2021, hasta tanto resolviéramos el recurso.

Examinada la petición, así como los documentos que conforman su apéndice, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. De igual manera, declaramos *no ha lugar* la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*.

I.

La querrela sobre despido injustificado objeto del caso de título fue incoada por varios exempleados de Travel Planners (querellantes) al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132.

En lo aquí atinente, mediante *Sentencia* emitida y notificada el 20 de agosto de 2021, el TPI acogió la solicitud de desistimiento de la reclamación presentada por el coquerellante Luis Oquendo Jiménez. No obstante, decretó el desistimiento con perjuicio de la causa de acción contra todos los querellantes.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2021, los querellantes presentaron una *Moción Informativa sobre Sentencia Emitida el 20 de agosto de 2021*. Adujeron que el TPI se equivocó al decretar el archivo con perjuicio del pleito en cuanto a todos los querellantes, aun cuando se solicitó el desistimiento solamente en cuanto a la reclamación del coquerellante Luis Oquendo Jiménez. De hecho, los querellantes informaron que las partes continuaron los trámites del caso movidos por la creencia de que la acción se había archivado sólo en cuanto al señor Luis Oquendo Jiménez, ya que luego de dictarse la sentencia se tomaron nueve (9) deposiciones y se

¹ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

encontraban próximos a finalizar el periodo de descubrimiento de prueba. Por ello, solicitaron la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos.

Ese mismo día, Travel Planners presentó *Oposición a “Moción Informativa sobre Sentencia Emitida el 20 de agosto de 2021” presentada por los Querellantes*. Alegó que la solicitud de los querellantes fue instada a destiempo porque no impugnaron el dictamen dentro del término jurisdiccional de diez (10) días dispuesto en la sección 9 de la Ley Núm. 2 (32 LPRA sec. 3127) y tampoco solicitaron en relevo de la sentencia dentro del plazo fatal de sesenta (60) días establecido en la sección 6 de la mencionada ley (32 LPRA sec. 3124). Añadió que el presunto error cometido por el TPI no fue uno de forma, susceptible de ser corregido al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1. Destacó que el Tribunal Supremo ha resuelto² que no se puede utilizar la Regla 49.1, *supra*, para alterar sustancialmente una sentencia que es final y firme, como sucede en este caso. Por lo anterior, Travel Planners solicitó que se denegara la petición de reapertura de los querellantes.

En cumplimiento de orden, los querellantes replicaron el 9 de noviembre de 2021, y Travel Planners duplicó el mismo día.

Así pues, el 10 de noviembre de 2021, el TPI emitió la *orden* que se transcribe a continuación:

Evaluados los múltiples escritos presentados, así como la totalidad del expediente [,] surge que estamos ante una acción de despido injustificado presentada por 8 querellantes. El 19 de agosto de 2021, el co-querellante Luis Oquendo Jiménez presentó una moción de desistimiento con perjuicio. El 20 de agosto de 2021, dictamos sentencia. Posteriormente, la parte querellante trajo a la atención del tribunal que lo que procedía haber dictado era una sentencia parcial con relación a la única parte que solicitó desistir su causa de acción. La parte querellada se opuso a que dejáramos sin efecto la sentencia dictada.

² Citó a *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 393 (1974).

Acoger el planteamiento de la parte querellada de que este tribunal de por concluida la reclamación de 7 personas que no solicitaron que su reclamación fuera desistida con perjuicio, sería un fracaso de la justicia. Llama la atención de este tribunal que la propia parte querellada, luego de dictada la sentencia en controversia, continuó el descubrimiento de prueba.

No sería equitativo que la sentencia en este caso continúe en vigor en contra de 7 querellantes que no solicitaron desistir de su causa de acción. Por lo que, procedemos a dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de agosto de 2021 y a emitir sentencia parcial en cuanto al querellante Luis Oquendo Jiménez.

Véase, *Orden*. Apéndice del recurso, pág. 109.

Cónsono con ello, en igual fecha el TPI dictó *Sentencia Parcial*, mediante la cual decretó el desistimiento con perjuicio solamente en cuanto a la reclamación del coquerellante Luis Oquendo Jiménez. Ambos dictámenes fueron notificados el 15 de noviembre de 2021.

Como resultado, se mantuvo en vigor el señalamiento de la vista de conferencia con antelación al juicio pautado para el 2 de diciembre de 2021.

Inconforme, el 22 de noviembre de 2021, Travel Planners instó el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en entender moción de relevo de sentencia transcurrido el término dispuesto en ley para ello y sin cumplir con las formalidades requeridas por la Ley Núm. 2 de 1961.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en dictar orden sin jurisdicción transcurridos los términos establecidos para cualquier tipo de revisión de sentencia y, trastocando derechos ya adquiridos por la querellada, decreta la apertura del caso.

En síntesis, reitera sus reclamos previos.

II.

El Tribunal Supremo ha establecido que la revisión de resoluciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 es contraria a la naturaleza expedita de dicho procedimiento. Al respecto, ha expresado que la

revisión de determinaciones interlocutorias emitidas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2 se limita a:

... aquellos supuestos en que [la resolución interlocutoria] se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal [de primera] instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga efecto de evitar una “grave injusticia”.

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 498 (1999). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732-733 (2016).

III.

En el presente caso, no se dan las circunstancias excepcionales establecidas y esenciales para que este foro pueda variar el dictamen recurrido.

Travel Planners alega que la actuación del Tribunal de corregir una determinación previa y adjudicar una moción de desistimiento conforme fue solicitado – solamente en cuanto a uno de los querellantes y no sobre la totalidad del pleito – carece de eficacia jurídica por haberse realizado fuera de los términos estatuidos en la Ley Núm. 2, *supra*.

Sin embargo, los tribunales de justicia gozan del poder inherente de enmendar o corregir sus propios errores en el descargue del deber de impartir justicia. La celeridad al encausar un caso ante los tribunales no debe servir de obstáculo para hacer justicia del mismo modo, es decir, con diligencia y corrección. Tal y como lo expresó el TPI, resultaría injusto mantener en vigor una sentencia contra aquellos querellantes que no solicitaron desistir de su causa de acción.

Así pues, aunque Travel Planners insiste en que el TPI actuó sin jurisdicción al emitir la *Orden* y la *Sentencia Parcial* recurridas, dicha postura contraviene la facultad de un tribunal de enmendar

sus propios errores. Hay que destacar además que no surge del récord que lo actuado por el TPI genere una grave injusticia para alguna de las partes, de tal modo que estemos ante una situación extrema que amerite nuestra intervención con los referidos dictámenes. Travel Planners no demostró que el dictamen del TPI resultara irrazonable.

Además de las anteriores consideraciones, tomamos en cuenta que el recurso no presenta ninguna de las instancias que contempla la Regla 40 de nuestro Reglamento y que justifica nuestra intervención. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. De igual manera, declaramos *no ha lugar* la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones